



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

IO AMBIENTE
ATURALES
EDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19 de primero de julio de dos mil diecinueve, se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de cuatro del mes y año citados.

SEGUNDO. Que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, se le notificó a la persona interesada, el acuerdo de emplazamiento número 014, de veintinueve de julio del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando que antecede.

TERCERO. Mediante escritos recibidos en esta Delegación el diecinueve de agosto y cinco de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, exhibiendo documentales públicas, señalando domicilio y autorizando a [REDACTED] para que en términos del numeral 19 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, promuevan en el expediente administrativo en el que se actúa; constancias que se admitieron y se ordenaron glosar al presente expediente mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, mediante proveído de veintitrés de septiembre del año en curso, se tuvo a la persona interesada aceptando los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19 de cuatro de julio de dos mil diecinueve, y se ordenó continuar el presente procedimiento administrativo con el nombre de [REDACTED]

CUARTO. Con el mismo acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, se pusieron a su disposición, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que los haya presentado, se procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 13, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.



II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de **haber ejecutado obras y actividades relativas a una casa habitación tipo villa**, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente realizada en el lugar ubicado en el lote 16, Manzana 8, La Crucecita, Bahía de Conejos, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, con coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X813228, Y 1745304; éste presenta las siguientes características físicas y biológicas:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados.¹
- ✓ Altura promedio de 20 metros sobre el nivel del mar.²
- ✓ Topografía accidentada con presencia de acantilado.³
- ✓ Flora y fauna silvestre.
- ✓ Vegetación de Selva Baja Caducifolia

Dada las características del lugar, de la estructura, composición y especies de vegetación arbórea nativa presente, el lugar de referencia se trata de un ecosistema costero⁴ con presencia de un acantilado con vegetación forestal de selva baja caducifolia.

Se observó un predio de 1,300 metros cuadrados, con topografía accidentada y afloramiento rocoso, altura sobre el nivel del mar de 20 a 25 metros, con pendientes del 10 al 100%, este predio colinda al Sur y al Oeste con un acantilado y el océano Pacífico, al Norte con Zona Federal Marítimo Terrestre y un predio particular y al Este con Zona Federal Marítimo Terrestre.

¹ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

² Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

³ Un acantilado es un accidente geográfico que consiste en un pendiente o una abrupta vertical. Normalmente se alude a acantilado cuando está sobre la costa. Definición del diccionario: geol. Escarpe o pared de roca casi vertical, ocasionado por el mar al erosionar la costa

⁴ De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- **Ecosistemas costeros:** Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales, los humedales costeros tales como las lagunas interdundarias, las lagunas costeras, los esteros, las mariamas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0024-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

AMBIENTE
TURALES
DERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

En el acantilado se observó la presencia de vegetación natural, con suelo orgánico de poca profundidad, así como, especies arbóreas presentes tales como cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), copal (*Bursera sp.*), mala mujer (*Cnidioscolus multilobus*), calaverita (*Thevetia sp.*), con alturas que van de 1 a 4 metros y diámetros de sus tallos entre 5 y 18 centímetros, así como, cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y Pitaya o Pitahaya (*Stenocereus sp.*) con alturas de 1 hasta 4 metros, dichas especies corresponden a vegetación propia de Selva Baja Caducifolia, asimismo, se observa fauna silvestre como reptiles (lagartijas e iguanas), aves marinas y crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode sp.*)).

Considerando las condiciones físico biológicas antes descritas, así como que la temperatura del mismo de 32 grados centígrados, con altura sobre el nivel del mar de hasta 20 metros, aunado a que los elementos naturales⁵ presentes hacen posible la existencia y desarrollo de organismos vivos, existiendo la interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, dando lugar a un **ecosistema⁶**, por lo que, dada las características del lugar, corresponde a un **ecosistema costero**.

El lugar inspeccionado corresponde a un terreno (lote) con una **superficie de 1,300 metros cuadrados**, donde se observaron las siguientes obras y actividades:

Obra o construcción: Consistente en una **casa habitación tipo villa de dos niveles**, ubicada al norte, dentro del lugar inspeccionado, con una superficie de 168 metros cuadrados, construida a base de material prefabricado, cuenta con fachada principal en donde se observan dos portones de madera y herrería, forrada con piedra lava; en el primer nivel, se localiza, una recámara, un baño completo, un área de almacén y la cocina - bar - comedor; en el segundo nivel, se localizan dos recámaras.

Alberca: con dimensiones de 8 X 5 metros y una profundidad de 1.5 metros, con acabado de celosía. Esta obra cuenta con instalación eléctrica e hidráulica, con acabados en loseta y azulejo, terminada en un 100%, en etapa de operación y mantenimiento.

Acceso principal: Del lado norte del lugar visitado, donde se ubica el predio en referido, se tiene un portón de estructura de acero pintado de color negro, con dimensiones de 9.70 metros de largo x 0.10 metros de ancho (0.97 m²) y 2.20 metros de altura, el cual sirve como acceso principal al predio; esta obra se encuentra terminada en su totalidad y en etapa de operación y mantenimiento.

Estacionamiento: Enseguida del portón se tiene un área de estacionamiento de 9.0 metros x 9.0 metros (81.0 m²), construido a base de piedra lava y ladrillo color crema acomodados en el suelo natural, dentro de esta superficie de manera subterránea se tiene un biodigestor prefabricado, ocupando una superficie de 2.10 metros x 3.70 metros; obra en etapa de operación y mantenimiento.

Muro seco de piedra No. 1: Este se localiza del lado Este y aledaño al estacionamiento, con dimensiones de 13.0 metros de largo x 0.30 centímetros de ancho (3.9 m²), con una altura de 0.30 metros hasta 1.30 metros, el cual se encuentra construido a base de piedra lava; esta obra se encuentra terminada en su totalidad y en etapa de operación.

⁵ De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: ARTÍCULO 3. Fracción XV.- Elemento Natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la introducción del hombre.

⁶ De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: ARTÍCULO 3. Fracción XIII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.



2019
Año del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

Jardinera: Esta se localiza del lado Oeste y aledaña al estacionamiento, con dimensiones de 6.0 metros de largo por 1.0 metros de ancho (6.0 m²), en esta área se observan palmas de ornato conocidas como palmas de botellas con alturas hasta 1.80 metros.

Pasillo o andador de piedra: En forma de "Y", con dimensiones de 31.0 metros de largo x 0.90 metros (27.9 m²), construido a base de piedra laja y cemento, el cual se encuentra sobre el piso natural, obra cual tiene como función comunicar al estacionamiento con la pérgola; esta obra se encuentra terminada en su totalidad y en etapa de operación.

Muro seco de piedra No. 2: Este se localiza del lado norte, con dimensiones de 32.0 metros de largo x 0.70 centímetros de ancho (22.40 m²), con una altura de 0.60 metros, el cual es de forma irregular construido a base de apilamiento de piedra laja, tierra y cemento, éste tiene como finalidad proteger la pérgola y área de camastros, en ambos extremos de esta obra se tienen un área de jardín de 3.80 metros de ancho x 7.80 metros de largo (29.64 m²), conformado de piedra bola acomodada sobre la cual se observó la presencia de un ejemplar de *Acacia sp.* y maguey; el segundo jardín presenta dimensiones de 5.50 metros de largo x 2.30 metros de ancho (12.65 m²), conformado de piedra bola acomodada y un ejemplar de maguey; obra terminada en su totalidad y en etapa de operación.

Pérgola: Con dimensiones de 7.90 metros de largo x 5.70 metros de ancho (45.03 m²), ubicada frente a la alberca antes descrita, dicha pérgola está construida a base de cemento y madera, con piso de concreto con terminado en ladrillo color crema y piedra, sobre los cuales se desplantan 9 postes o pilares de madera, que sostiene un techo construido a base de madera y tela, dentro de esta área se tienen camastros, una mesa y sillas de madera, la cual cuenta con servicio de energía; esta obra se encuentra terminada en su totalidad.

Área de camastros: Se encuentra ubicada frente al área de cocina- bar - comedor de la obra o construcción (casa habitación tipo villa), con dimensiones de 5.50 metros x 2.0 metros (11.0 m²), construido a base de piso concreto, lugar en donde se tiene la presencia de dos camastros de madera, dos sillas y una sombrilla; obra terminada en su totalidad y en operación.

Área de terraza No. 1: Esta se localiza del lado oeste del predio, con dimensiones de 11.60 metros x 8.80 metros (102.8m²) y 8.0 metros x 5.0 metros (40.0m²), respectivamente, ésta presenta en su parte central una escalera de piedra laja acomodada, la cual divide a la terraza en dos secciones, lugar en donde se observaron muros secos de piedra perimetral construido a base de apilamiento de piedra laja, tierra y cemento, es de indicar que estos muros fueron contruidos con la finalidad de estabilizar y nivelar el terreno en el que se tiene la construcción de un muro seco de piedra perimetral de 45.0 metros de largo x 0.40 metros de ancho, con una altura de 0.50 metros hasta 2.0 metros; la terraza se conforma de piedra laja acomodada y pasto chino, en dos de sus esquinas se tiene la presencia de jardineras; obra que se encuentra terminada en su totalidad y en etapa de operación.

Área de terraza No. 2: esta se localiza del lado oeste del predio, con dimensiones de 15.50 metros de largo x 6.0 metros de ancho (93.0 m²), lugar en donde se observaron muros secos de piedra perimetral construido a base de apilamiento de piedra laja, tierra y cemento, es de indicar que estos muros fueron contruidos con la finalidad de estabilizar y nivelar el terreno en el que se tiene la construcción de un muro seco de piedra perimetral de 15.0 metros de largo x 0.40 metros de ancho, con una altura de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN
JURÍDICA



2019
Año del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0024-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.



AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

0.40 metros hasta 8.0 metros; la terraza se conforma de piedra laja acomodada y pasto chino, en una de sus esquinas se tiene la presencia de jardinera de forma triangular dentro del cual se tiene la presencia de un cactus, de igual forma se observó un registro de 60 centímetros x 60 centímetros con una rejilla de acero como protección, este registro sirve para encauzar el agua pluvial del predio; obra terminada en su totalidad y en etapa de operación.

Área de terraza No. 3: Esta se localiza del lado oeste del predio, con dimensiones de 17.60 metros de largo x 7.0 metros de ancho (123.2 m²), lugar en donde se observaron muros secos de piedra perimetral construido a base de apilamiento de piedra laja, tierra y cemento, es de indicar que estos muros fueron construidos con la finalidad de estabilizar y nivelar el terreno en el que se tiene la construcción de un muro seco de piedra perimetral de 20.50 metros de largo x 0.40 metros de ancho, con una altura de 0.40 metros hasta 1.0 metro; la superficie de la terraza, así como también el talud se conforma de piedra laja acomodada, de igual forma se observó un registro de 60 centímetros x 60 centímetros con una rejilla de acero como protección, este registro sirve para encauzar el agua pluvial del predio, es de indicar que en este sitio se tiene una mesa de concreto y asador prefabricado de acero, ello toda vez que este lugar es habilitado como área para asar carnes; esta obra se encuentra terminada en su totalidad.

En la terraza No. 3 se tiene el acceso a un túnel de 10 metros x 0.80 metros x 2.30 de altura, el cual se encuentra construido de cemento, piso cemento, paredes y techo repellado de cemento el cual se localiza de manera subterránea en la terraza No. 1 y sirve como acceso a la casa habitación tipo villa, asimismo, cuenta con energía eléctrica y obras de drenaje; obra que se encuentra terminada en su totalidad y en etapa de operación.

La totalidad de las obras descritas, están terminadas en su totalidad y en etapa de operación y mantenimiento. Dichas obras y actividades se ejecutaron sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe señalar que por la ubicación del lugar del proyecto ejecutado en el lugar inspeccionado que originó el presente asunto, éste se encuentra dentro del Sitio Ramsar 1321: "Cuencas y Corales de la Zona Costera de Huatulco", designado así el 27 de noviembre del 2003 por la Convención sobre los Humedales o Convención Ramsar, con una superficie de 44,000 hectáreas, ubicada en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Asimismo, cabe mencionar que el lado Este y Norte del lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, colinda con Zona Federal Marítimo Terrestre.

- Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la **preparación del sitio, construcción y operación de obras civiles consistente en una casa habitación tipo villa en un ecosistema costero y zona federal**; en el lugar objeto



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

de la visita de inspección origen de este expediente, que corresponde a las mismas características y obras y actividades detalladas el numeral que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran; **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

III. Con los escritos detallados en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa, la persona interesada, compareció ante esta autoridad manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19 de cuatro de julio de dos mil diecinueve, constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 014 de veintinueve del mes y año citados. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante escritos recibidos en esta Delegación el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] exhibió las probanzas relativas a:

- ✓ Pasaporte número G25288744, expedido a nombre de [REDACTED] con vigencia del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete al dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.
- ✓ Credencial para votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]
- ✓ Credencial para votar, expedido por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

Probanzas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, y con las cuales se provee que la persona interesada acredita su nombre correcto, asimismo, se limitó a señalar domicilio y autorizados para recibir notificaciones dentro del presente expediente administrativo, así como, para realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios en seguimiento al procedimiento administrativo instaurado al interesado, manifestando lo siguiente:

"...vengo a ALLANARME a los hechos consignados en el acuerdo de emplazamiento con número 014 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ... Actos que derivaron del acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19, de fecha 04 de julio del 2019."(Sic.).

2. Mediante escrito recibido en esta Delegación el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la persona interesada manifestó "reitero mi allanamiento al emplazamiento emitido dentro de dicho expediente, ..." (Sic.)

De dicha manifestación libre y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que constituye un reconocimiento expreso de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de cuatro de julio de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OAXACA

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Ahora bien, en relación a los escritos de cuenta, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo, consecuentemente al presente procedimiento administrativo, lo que constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL

⁷ Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17

⁸ Tesis: I.68.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.



2019
Año del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0024-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme al artículo 1°, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

Dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de las conductas infractoras que se le imputan a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo analizado anteriormente, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, al no suscitar explícitamente controversia sobre los mismos.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de cuatro de julio de dos mil diecinueve, constitutivos de la violación a los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades precisadas en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución, se localizan en un ecosistema costero, toda vez que el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados.¹⁰
- ✓ Altura promedio de 20 metros sobre el nivel del mar.¹¹
- ✓ Topografía accidentada con presencia de acantilado.¹²

⁹ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921

¹⁰ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

¹¹ Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

¹² Un acantilado es un accidente geográfico que consiste en un pendiente o una abrupta vertical. Normalmente se alude a acantilado cuando está sobre la costa. Definición del diccionario: geol. Escarpe o pared de roca casi vertical, ocasionado por el maral erosionar la costa.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

EDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
L AMBIENTE
OAXACA

Flora y fauna silvestre.
Vegetación de Selva Baja Caducifolia

Según las características del lugar, de la estructura, composición y especies de vegetación arbórea presente, el lugar de referencia se trata de un ecosistema costero¹³ con presencia de un acantilado con vegetación forestal de selva baja caducifolia.

Se observó un predio de 1,300 metros cuadrados, con topografía accidentada y afloramiento rocoso, altura sobre el nivel del mar de 20 a 25 metros, con pendientes del 10 al 100%, este predio colinda al Sur y al Oeste con un acantilado y el océano Pacífico, al Norte con Zona Federal Marítimo Terrestre y un predio particular y al Este con Zona Federal Marítimo Terrestre.

En el acantilado se observó la presencia de vegetación natural, con suelo orgánico de poca profundidad, así como, especies arbóreas presentes tales como cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), copal (*Bursera sp.*), mala mujer (*Cnidioscolus multilobus*), calaverita (*Thevetia sp.*), con alturas que van de 1 a 4 metros y diámetros de sus tallos entre 5 y 18 centímetros, así como, cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y Pitaya o Pitahaya (*Stenocereus sp.*) con alturas de 1 hasta 4 metros, dichas especies corresponden a vegetación propia de Selva Baja Caducifolia, asimismo, se observa fauna silvestre como reptiles (lagartijas e iguanas), aves marinas y crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode sp.*)).

Considerando las condiciones físico biológicas antes descritas, así como que la temperatura del mismo de 32 grados centígrados, con altura sobre el nivel del mar de hasta 20 metros, aunado a que los elementos naturales¹⁴ presentes hacen posible la existencia y desarrollo de organismos vivos, existiendo la interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, dando lugar a un **ecosistema**¹⁵, por lo que, dada las características del lugar, corresponde a un **ecosistema costero**.

La totalidad de las obras descritas están en etapa de operación y mantenimiento. Dichas obras y actividades se ejecutaron sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe señalar que por la ubicación del lugar del proyecto ejecutado en el lugar inspeccionado que originó el presente asunto, éste se encuentra dentro del Sitio Ramsar 1321: "Cuencas y Corales de la Zona Costera de Huatulco", designado así el 27 de noviembre del 2003 por la Convención sobre los Humedales o Convención Ramsar, con una superficie de 44,000 hectáreas, ubicada en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Asimismo, cabe mencionar que el lado Este y Norte del lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, colinda con Zona Federal Marítimo Terrestre.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5°

¹³ De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- **Ecosistemas costeros:** Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdundarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

¹⁴ De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ARTÍCULO 3. Fracción XV.- **Elemento Natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la introducción del hombre.

¹⁵ De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ARTÍCULO 3. Fracción XIII.- **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

primer párrafo incisos Q) y R) fracción I párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED] es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, lo asentado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19 de cuatro de julio de dos mil diecinueve, se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la persona interesada no aportó elementos de prueba que los desvirtúen.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano"**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

¹⁶ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General; entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de agosto de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

Se da sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."¹⁷

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹⁸
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se advierte que [REDACTED] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados.

¹⁷ Tesis: XI.Ia.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹⁸ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Judicial

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

SECRETARÍA DE ME
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN AL
DELEGACIÓN

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descripta en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por [REDACTED] en el lugar ubicado en el lote 16, Manzana 8, La Crucecita, Bahía de Conejos, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, con coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X813228, Y 1745304; por haber realizado obras de **desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de **haber ejecutado obras y actividades relativas a una casa habitación tipo villa**, misma que constituye **la preparación del sitio, construcción y operación de obras civiles consistente en una casa habitación tipo villa en un ecosistema costero y zona federal**; lo anterior, sin contar previo a ello, con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracciones IX y X, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° párrafo primero incisos Q) primer párrafo y R) fracción I, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por [REDACTED] en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA)**, lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicara



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016

AMBIENTE
URALES
ERAL DE
MBIENTE
OAXACA

todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedaran claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, [REDACTED] refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario que se localiza en un **ecosistema costero de dunas costeras**; por lo tanto, las obras y actividades citadas, generan impactos ambientales adversos en dichos ecosistemas, tales como:

- ✓ Generación de aguas residuales, derivado de las actividades humanas que se realizan en el lugar;
- ✓ La generación de residuos sólidos urbanos desde las etapas de preparación del sitio y construcción, por las obras de construcción que se realizan en el lugar de referencia;
- ✓ Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación de las obras existentes en el lugar objeto de la visita de inspección, modificando su geomorfología;
- ✓ Se modificó el paisaje, por la perturbación del entorno debido a la existencia de obras permanentes, disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- ✓ Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras de construcción realizadas por la persona interesada;
- ✓ Se genera ruido con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- ✓ La presencia de infraestructura permanente que existen en proceso de construcción y previo a la etapa de operación en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- ✓ Se modificó las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones, que corresponde a infraestructura permanente;
- ✓ No se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, por las construcciones con que cuenta el lugar inspeccionado;
- ✓ Aumenta la presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales perturban y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina, las cuales interactúan en los ecosistemas costeros, especies que necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello es necesario su conservación para lograr un óptimo desarrollo de las mismas.
- ✓ En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire;
- ✓ Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies.

También, con la ejecución de las obras y actividades de referencia, se ven afectados los ejemplares de vida silvestre, al respecto, es de indicar que en lugar objeto de la visita de inspección origen de



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0024-19.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

este expediente se observó fauna silvestre como reptiles (lagartijas e iguanas) cangrejos de arena y aves marinas, los cuales interactúan con los elementos naturales presentes.

Varios grupos de aves utilizan las zonas de la playa y dunas para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son su alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L. Vieyra, J. y Vargas, V., 2008 .Red de conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX).In: CONABIO (Editor)).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad, según la unión internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazada, y otro 10% de las especies están catalogadas como "casi amenazada". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructura en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<http://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona inter mareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 metros desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0,6 a 1,2 metros, la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara los más viejos. Por la tarde se entra las madrigueras y permanecen en ellos hasta después del atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumergen en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollaran las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coinciden con la arena en la que viven disminuyen sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Díaz, H., J Costlow., 1972. Larval development of Ocypode quadrata (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. Marine Biology, 15: 120-131.

En el acantilado se observó la presencia de vegetación natural, con suelo orgánico de poca profundidad, así como, especies arbóreas presentes tales como cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), copal (*Bursera sp.*), mala mujer (*Cnidoscolus multilobus*), calaverita (*Thevetia sp.*), con alturas que van de 1 a 4 metros y diámetros de sus tallos entre 5 y 18 centímetros, así como, cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y Pitaya o Pitahaya (*Stenocereus sp.*) con alturas de 1 hasta 4 metros, dichas especies corresponden a vegetación propia de Selva Baja Caducifolia, asimismo, se observa fauna silvestre como reptiles (lagartijas e iguanas), aves marinas y crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode sp.*).

Cabe señalar que por la ubicación del lugar del proyecto ejecutado en el lugar inspeccionado que originó el presente asunto, **éste se encuentra dentro del Sitio Ramsar 1321: "Cuencas y Corales de la Zona Costera de Huatulco"**, designado así el 27 de noviembre del 2003 por la Convención sobre los Humedales o Convención Ramsar, con una superficie de 44,000 hectáreas, ubicada en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Asimismo, cabe mencionar que el lado Este y Norte del lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, **colinda con Zona Federal Marítimo Terrestre.**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.372C.27.50024-19
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

EDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
L AMBIENTE
OAXACA

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio, inicio de construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación, construcción y la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente¹⁹, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo anterior, es factible concluir que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico²⁰, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.

¹⁹ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición estará a lo dispuesto por el artículo 60. de esta Ley.

²⁰ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción XII.- **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de hombre y demás seres vivos.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

SECRETARÍA DE
Y RECURSO
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona interesada, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por [REDACTED] se considera el **carácter intencional** con el que realizó obras de **desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de **haber ejecutado obras y actividades relativas a una casa habitación tipo villa**, misma que constituye la **preparación del sitio, construcción y operación de obras civiles consistente en una casa habitación tipo villa en un ecosistema costero y zona federal**, sin contar previo a ello, con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución, en virtud de que el infractor tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la remoción de vegetación que existía en el lugar y acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas obras y actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar de manera significativa una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas costeros, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, el infractor no pudo realizar por accidente las multitudes obras y actividades en ecosistemas costeros.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la construcción y edificación de inmuebles en ecosistemas costeros, no obstante conocer sus obligaciones realizó obras y actividades sin contar con la autorización respectiva; se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme a los numerales 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos Q) párrafo primero y R) fracción



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

DIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo incisos Q) párrafo primero y R) fracción I y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 21"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 22"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 23"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos Q) primer párrafo y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo incisos Q) primer párrafo y R) fracción I; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$60,832.8 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 720 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado en el lugar ubicado en el lote 16, Manzana 8, La Crucecita, Bahía de Conejos, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, con coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X813228, Y 1745304, en una superficie de **1,300 metros cuadrados**, obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a la preparación del sitio, construcción y operación de **una casa habitación tipo villa**, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.
2. Una multa de \$60,832.8 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 8/100 M.N.), equivalente a 720 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo, inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado en el mismo lugar y en la misma superficie indicados en el numeral 1 que antecede, obras

²¹ Tesis: VI.3o.A. 3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

²² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

²³ Tesis: 1a/J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0024-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

NO AMBIENTE
ATURALES
EDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

civiles en un ecosistema costero, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 de la presente resolución.

Haciendo un monto total de \$121.665.6 (CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 1,440 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veintinueve de julio de dos mil diecinueve; con base en lo motivado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a **MARCO FITZGERALD GORDON**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de **1,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplirse durante el próximo período de lluvias; **para**



2019
año del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016

lo cual deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. Deberá someter al **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) párrafo primero y R) fracción I, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0024-19.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

ESTADOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos Q) párrafo primero y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se impone a** [REDACTED]

1. Una multa de \$60,832.8 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 720 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado en el lugar ubicado en el lote 16, Manzana 8, La Crucecita, Bahía de Conejos, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, con coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X813228, Y 1745304, en una superficie de **1,300 metros cuadrados**, obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a la preparación del sitio, construcción y operación de **una casa habitación tipo villa**, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.
2. Una multa de \$60,832.8 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 8/100 M.N.), equivalente a 720 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo, inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado en el mismo lugar y en la misma superficie indicados en el numeral 1 que antecede, obras civiles en un ecosistema costero, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 de la presente resolución.

Haciendo un monto total de \$121,665.6 (CIENTO VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 1,440 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos



2019

Año del Caudillo del Sur
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0024-19.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA - RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato eSincro.

QUINTO. Tórnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0024-19.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 016.

legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a **MARCO FITZGERALD GORDON** en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] Oaxaca y/o Andador de las Canteras número 200, colonia Las Canteras, Agencia de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, autorizando para tales efectos a **ALVARO HERNANDEZ CLEMENTE** y **OSCAR ALVARO GARCIA** copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. **CUMPLASE**

EHV/ROL



REVISIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA